



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: Al Despacho de la señora Juez, en la fecha anterior, pasa el expediente en el cual ya se rindió el concepto por parte de la Personería Municipal y la Comisaria de Familia. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	PROCESO JURISDICCION VOLUNTARIA - CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
RADICADO	852634089001- 2021-00016-00
SOLICITANTES	INOCENCIA GAITAN y MELQUICEDEC BURGOS TARACHE

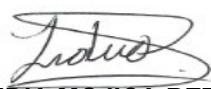
Visto el informe secretarial, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. – De conformidad al Art. 579 numeral 2º del C. G. P, se fija el día dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 09:00 horas, para realizar la audiencia virtual en la que se dictara sentencia dentro del proceso referenciado.

SEGUNDO. – Citar a las partes para la audiencia, la que se evacuara por Teams.

NOTIFIQUESE.


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes catorce (14) de mayo de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 017.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: En la presente fecha, se recibe correo del apoderado de la entidad demandante, en el que solicita se le informe porque se inadmite la demanda por falta de aportar las facturas, soporte de la demanda, cuando en el correo adjunta los anexos respectivos. Sírvase proveer.


LEDYA PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2021-00027-00
DEMANDANTE	PREVENCION INTEGRAL EN SALUD IPS
DEMANDADO	TRANSCURAMA S. A. S.

Visto el informe secretarial y una vez realizado el control de legalidad de que trata el numeral 12 del Art. 42 del Código General del Proceso, se constata que en el auto de fecha abril 21 de 2021, se inadmitió la demanda por no cumplir lo previsto en el numeral 3º del Art. 84 y Art. 90 numeral 2º del C. G. P.

Al revisar el correo electrónico enviado por la parte demandante, se observa que, por error humano, no se desplego completamente los anexos adjuntos, dando pie a que se incurriera en error al afirmar que no se encontraban las facturas, base de la presente ejecución.

De conformidad a lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin valor ni efecto los autos emitidos el 21 de abril y 06 de mayo de 2021 y notificados en estados Nos 014 del 23 de abril de 2021 y 016 del 07 de mayo de 2021; de conformidad al numeral 5º del Art. 133 del C. G. P.

SEGUNDO: Una vez quede ejecutoriado el presente auto, por secretaría ingrésese el presente proceso al despacho para realizar la respectiva calificación.

NOTIFÍQUESE,

LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes catorce (14) de mayo de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.017.


LEDYA PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Jueza informando que se recibió demanda ejecutiva el 04 de mayo de 2021, interpuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de MIGUEL ESTEBAN LUGO ALVAREZ, la que se radica bajo el número 852634089001-2021-00038-00. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2021-00038-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	MIGUEL ESTEBAN LUGO ALVAREZ

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 852634089001-2021-00038-00, interpuesto a través de apoderada judicial, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de MIGUEL ESTEBAN LUGO ALVAREZ.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en las obligaciones contenidas en los títulos valores pagares Nos. 086466100004994, 086466100004562 y 4481860003105050, vistos a folios 18, 28 y 38, firmados por el demandado.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, Art. 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra del demandado MIGUEL ESTEBAN LUGO ALVAREZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MIGUEL ESTEBAN LUGO ALVAREZ, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No 086466100004994.

1.-Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.645.443,00), por concepto del saldo por capital de la obligación No 725086460092685 representado en el Pagaré No. 086466100004994, anexo a la demanda.

2.- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$374.242,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

No 725086460092685, liquidados a la tasa 5.0% efectiva anual, desde el 30 de julio de 2020 hasta el 13 de enero de 2021.

3.- Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No 725086460092685, desde el 14 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

4.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$165.353,00), valor correspondiente a otros conceptos, de la obligación No 725086460092685 estipulados en el pagare No 086466100004994, suscrito y aceptado por el demandado.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MIGUEL ESTEBAN LUGO ALVAREZ, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el titulo valor pagare No 086466100004562.

1.-Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$3.650.216,00), por concepto del saldo por capital de la obligación No 725086460084118 representado en el Pagaré No. 086466100004532, anexo a la demanda.

2.- Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$650.217,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No 725086460084118, liquidados a la tasa 7.0% efectiva anual, desde el 30 de julio de 2020 hasta el 30 de enero de 2021.

3.- Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No 725086460084118, desde el 31 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

4.- Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$46.156,00), valor correspondiente a otros conceptos, de la obligación No 725086460084118 estipulados en el pagare No 086466100004562, suscrito y aceptado por el demandado.

TERCERO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MIGUEL ESTEBAN LUGO ALVAREZ, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el titulo valor pagare No 4481860003105050.

1.-Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$1.793.951,00), por concepto del saldo por capital de la obligación No 4481860003105050 representado en el Pagaré No. 4481860003105050, anexo a la demanda.

2.- Por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$96.039,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No 4481860003105050, liquidados a la tasa de interés bancario corriente para cada periodo certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de octubre de 2019 hasta el 21 de noviembre de 2019.

3.- Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No 4481860003105050, desde el 22 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

4.- Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$92.865,00), valor correspondiente a otros conceptos, de la obligación No 4481860003105050 estipulados en el pagare No 4481860003105050, suscrito y aceptado por el demandado.

CUARTO: Sobre la liquidación del crédito, las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

SEPTIMO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría oficiase al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

OCTAVO: Reconózcasele personería y téngase como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a la profesional del derecho CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes catorce (14) de mayo de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.017.

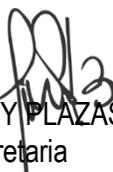
LEDYA MORALES BADRETO
Secretaría



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez, informando que se recibió demanda ejecutiva el 10 de mayo de 2021, interpuesta por COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR en contra de JORGE LUIS MARTINEZ MARTINEZ, la que se radica bajo el número 852634089001-2021-00040-00. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PORE
Pore, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2021-00040-000
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO	JORGE LUIS MARTINEZ MARTINEZ

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el presente proceso se observa que el Dr. Hollman David Rodríguez Rincón, presenta demanda ejecutiva singular, en condición de endosatario en procuración del título valor pagare No 5502373778196165; en propiedad de CONFIAR-COOPERATIVA FINANCIERA; una vez se hace el estudio al pagare en mención, se constata que ese endoso para cobro jurídico que aparece al respaldo del título, carece de validez; por cuanto para realizar un endoso en procuración, se deberán seguir los siguientes pasos al dorso del documento:

1. Enunciar la posibilidad del pago.
2. Agregar el nombre del endosatario.
3. Incluir el factor en **procuración**.
4. Indicar el lugar.
5. Reflejar el día.
6. Firma y nombre del **endosante**.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho, Decide:

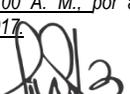
Primero: Al no cumplirse con lo previsto en el numeral 5º del Art. 90 del C. G. del P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días sea subsanada so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZA.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C. G. del P. Hoy viernes catorce (14) de mayo de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.017.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA